

CIRCULAR N° 161 /

SANTIAGO, 4 de Diciembre de 1962.

Este Superintendencia, a raíz de diversas consultas que le han sido formuladas y relacionadas con la aplicación de la Ley N° 14.909, de 26 de Septiembre de 1962, que modificó algunas disposiciones del D.F.L. N° 39, ha resuelto edicionar en la parte que más adelante se expresará y reconsiderar en otra, su Circular N° 160, de 4 de Octubre por la que se impartieron instrucciones sobre su contenido y forma de aplicación.

En la referida Circular se omitió considerar la incidencia que la Ley N° 14.909 tenía respecto de las operaciones de venta en remate a imponentes o pensionados de la institución vendedora. Subsannando esa omisión, esta Superintendencia ha concluido, en Dictámen N° 2790, en la forma que a continuación se transcribe:

"Respecto de las operaciones de venta que se efectúen en remate público ante Notario y en que el adquirente sea imponente o pensionado de la institución vendedora, se ha suprimido la obligación de pagar cuota al contado y recibirá aplicación el artículo 2° o 3° transitorio de la Ley N° 14.909, según se haya o no escrito la respectiva operación";

"Respecto de las operaciones de venta que se efectúen en remate público ante Notario y en que el adquirente no sea imponente o pensionado de la institución vendedora, se mantiene el régimen creado por el Título IV del D.F.L. N° 39 y, por lo mismo, se mantiene la obligación de pagar cuota al contado".

Asimismo se ha reconsiderado la Circular N° 160 en la parte que se refería a las ventas de oficinas a los profesionales arrendatarios e imponentes de las instituciones de previsión señaladas en el artículo 2° del D.F.L. N° 39. En este punto ha quedado sin efecto, por consiguiente, las indicaciones contenidas en dicha Circular, las que deben entenderse reemplazadas por las siguientes:

"En los casos de ventas de oficinas, regidas por el artículo 18 bis - artículo agregado a continuación del 18 por el D.F.L. N° 201 - del D.F.L. N° 39, no existe obligación de pagar cuota al contado. Se halla vigente, en cambio, la exigencia de que el pago del precio debe estipularse en un plazo no superior a cinco años. En virtud de esta reconsideración, son también aplicables a estas operaciones realizadas con anterioridad a la Ley N° 14.909, sus disposiciones transitorias".

AL SEÑOR

A fin de que las Oficinas de su dependencia no incurran en error con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 14.909, esta Superintendencia se permite recomendar a Ud. disponga lo necesario para que la presente Circular sea puesta en conocimiento de los funcionarios de esa institución.

Saluda atte. a Ud.,

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS.
Superintendente de Seguridad Social